



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

**EL DERECHO A LA REDENCIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA PENAL
COLOMBIANO**

PRESENTADO POR:

MAYRA ALEJANDRA CARRILLO BOHÓRQUEZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

2016

EL DERECHO A LA REDENCIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO

Por: Mayra Alejandra Carrillo Bohórquez¹

RESUMEN:

El presente artículo de investigación representa la importancia de dar aplicación a la Redención de la pena en Colombia, puesto que el mismo es un Derecho que se configura como la única fuente de materialización de la resocialización del privado de la libertad, mediante el ejercicio del trabajo y la educación. Para ello, en una primera etapa se abordará lo relativo a la función predominante de la pena privativa de la libertad: la resocialización del autor de la conducta penal, luego se hará un análisis detallado sobre la importancia de la aplicación del Derecho a la Redención de la pena por cuenta del trabajo y estudio y, finalmente se demostrará por qué su aplicación constituye una garantía de los valores y principios en los que se orientan los estándares nacionales e internacionales, el Sistema Penal Colombiano y como tal el Estado Social de Derecho.

PALABRAS CLAVE:

Redención de la pena, Derecho, Resocialización, Trabajo y Educación, Función de la pena privativa de la libertad.

ABSTRACT:

This research paper represents the importance of applying to the sentence remissions in Colombia, since it is a Law which in set in the only source of realization of the resocialization private freedom through the access to work and education. For that purpose, in a first step it will be addressed the issues regarding the dominant role of the deprivation of liberty: the resocialization of the perpetrator of criminal conduct, then it will be made a detailed analysis of the importance of the implementation of the Right of sentence remissions through self-worth work and study and finally it will be shown why its implementation is a

¹ Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

guarantee of the values and principles on which are oriented the national and international standards, the Colombian penal system and the Rule of Law.

KEYWORDS: Sentence remissions, Law, Resocialization, Work and Education, Role of de privation of liberty.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN; 1. La pena privativa de la libertad en el Estado Social y Democrático del Derecho; 1.1. Noción de la pena; 1.2. Características de la pena; 1.3. Fines y Funciones; 2. La Resocialización como fin fundamental de la pena; 2.1. Ubicación histórica y conceptual; 2.2. La Resocialización en el ordenamiento jurídico Colombiano; 3. Redención de la pena; 3.1 Ubicación histórica y conceptual; 3.2 Fines de la Redención de la pena; 3.3 Naturaleza jurídica propia: Derecho a la Redención; 3.4 Trabajo penitenciario; 3.5 Educación penitenciaria; 4. Ejecución de la sanción penal: Tratamiento penitenciario; 4.1 Situación penitenciaria y carcelaria en Colombia; CONCLUSIONES; Referencias.

INTRODUCCIÓN:

Nuestro ordenamiento penal y la normatividad penitenciara y carcelaria, plantean como objetivo primordial de la pena la resocialización del privado de la libertad, que en la fase de ejecución se concreta en la realización de actividades como trabajo o estudio, generando además en el sujeto, la esperanza de un descuento o pago de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por la ley.

Desde esta perspectiva, el problema jurídico que se pretende abordar, es el carácter jurídico que tiene la redención de la pena, esto es, si se trata de un simple beneficio administrativo que se otorga al reo como reconocimiento por realizar una actividad productiva; o si es un derecho que le asiste al sujeto en virtud de la garantía de libertad y las funciones que establece el marco penal para la privación de la misma.

Para ello, se estudiará, en primer orden, el concepto de “pena” dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho; la resocialización como fin de la pena; el concepto de redención en sí mismo; y se hará una breve reseña de la forma en que se ejecuta la pena en nuestro medio.

Con en el análisis de dichos aspectos, se pretende demostrar la siguiente hipótesis: La Redención y/o conmutación de la pena durante su ejecución, es un derecho de los ciudadanos privados de la libertad, que si bien se concreta en la mera disminución de la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, no se limita a un simple beneficio administrativo que sea facultativo para el Estado reconocer.

1. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DEL DERECHO.

A continuación se abordará lo relativo a la pena privativa de la libertad dentro del marco de un sistema que privilegia como fin fundamental la resocialización, para cumplir éste objetivo resulta importante indagar lo referente a la pena: 1.1. Noción de la pena; 1.2. Características de la pena; 1.3. Funciones y fines.

1.1. Noción de la pena.

A través del tiempo la doctrina ha elaborado innumerables definiciones sobre la pena, la más antigua y juiciosa noción de la pena proviene de Beccaria (1994), quien plantea que el fin de la misma “no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”. (p. 34) de ese modo no solo es interés común que no se comenten delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción al mal que causan en la sociedad.

Posteriormente, varios autores han creado nuevos criterios sobre la pena que difieren con la posición de Beccaria, éste es el caso de Sandoval (1996) quién indica que la pena es la “última reacción institucional de carácter judicial o administrativo, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable”. (p. 38). En el mismo sentido Velásquez (2014) asegura que “es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo”. (p. 151).

Desde el punto de vista penitenciario la pena o punibilidad “consiste en separar de la sociedad por medio del encarcelamiento, y a través del juez a quien delinque” (Fierro, 2004, p. 253) del mismo modo Borja Mappelli y Juan terradillos (1994) sostienen que la pena privativa de la Libertad consiste en la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización (p. 63) y en relación con la sanción, Fernández (2013) sostiene que supone una aflicción para quien debe soportarla porque es la respuesta punitiva de la sociedad organizada frente a quien cometió un delito. (p. 381).

Con lo anterior, se observa que la doctrina penal y la jurisprudencia ha querido dotar la pena de fines y funciones, para que no se trate de un mecanismo vacío cuya única razón sea la de castigar o causar sufrimiento.

1.2. Características de la pena.

Como resultado de las nociones anotadas sobre la pena, para Velásquez (2014) ésta debe ser: Humana, Legal, Determinada, Igual, Proporcional, Razonable, Necesaria, Judicial, Individual, Irrevocable y Pública. (p. 661–669). De estas características la doctrina nacional ha hecho énfasis en que “la sanción tiene como función la retribución social y debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad” (Fernández, 2013, p. 382); En efecto, la Ley 599 de 2000 en su Artículo 3 consagra que la imposición de la pena debe responder a los anteriores presupuestos, los cuales justifican los límites de imposición de la pena con relación al delito y responden según Ferrajoli (1940) a los interrogantes de ¿Cómo castigar?, ¿Cuándo castigar? y con ¿Cuánta pena? (p. 353-385-394).

Conforme a lo anterior y según Velásquez (2014) la proporcionalidad en “la pena debe corresponder con la gravedad y entidad de la conducta punible cometida, de tal manera que las sanciones graves se destinen para los delitos más atroces, y las más leves, para los de menor rango” (p. 664), de esta manera se rechaza la imposición de sanciones penales iguales a infracciones de distinta gravedad, lo que va ligado a la idea de razonabilidad de la sanción penal, pues sólo si se logra una pena equilibrada adecuada a los fines perseguidos será posible obtener el restablecimiento del equilibrio de las relaciones entre el ciudadano infractor y el Estado llamado a salvaguardarlo mediante una respuesta equitativa, justa. Por último, en cuanto al principio de necesidad de la intervención penal, el mencionado autor anota que “la sanción penal imponible solo puede ser aquella que sea indispensable para concretar en la realidad el programa político criminal que el legislador diseña y la que reporte un mínimo daño posible para el penado” (p. 666).

Cabe resaltar que el principio de necesidad indica que no sólo con la pena se evita la comisión de nuevas conductas, sino también, en cuanto ya cometidas, la pena debe cumplir con la función de readaptación y reincorporación del autor de una conducta penal a la sociedad.

En general, desde el pensamiento de Beccaria (1994) el peso de la pena y la consecuencia de un delito, debe ser la más eficaz para los otros y la menos dura que fuere posible para quien la sufre, pues para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes (p. 46-87).

Así las cosas, la imposición de la pena, para que sea justa está limitada por la proporcionalidad del daño ocasionado y su merecimiento individual, invocando en ello la razonabilidad y necesidad de la sanción. Es por ello que dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho no se puede imponer penas desproporcionadas, inútiles e irracionales, pues el derecho a castigar del Estado no puede limitarse a un ejercicio de violencia o venganza, carente de funciones que la respalden o de la búsqueda de fines.

1.3. Fines y funciones.

Los fines y funciones de las sanciones penales, responden principalmente al siguiente interrogante: ¿Para qué se impone la pena a un ciudadano? Con la finalidad de dar respuesta a esta cuestión, acudiremos a los conceptos elaborados por Velásquez (2014) quien estudia la pena desde una perspectiva teórica y desde un punto de vista práctico, a partir del análisis de las teorías de la pena clasificadas en: I) absolutas, II) relativas y III) eclécticas o de la unión.

Un primer conjunto (i) de teorías se conforma por las concepciones absolutas, en las que se encuentran las expiacioncitas -que imperan en el plano religioso-, y las retributivas, -que sustentan la pena en la necesidad de restaurar el derecho cuando ha sido quebrantado-, cuyos principales defensores Immanuel Kant (1724-1804) y Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831).

De otra parte, las concepciones relativas (ii) consideran que el fin de la pena no es la retribución de la culpabilidad pasada, sino la prevención de futuros delitos, por ello se les conoce como teorías de la prevención. En este sentido, la pena actúa sobre el autor como mecanismo disuasivo de la idea criminal –prevención especial-, y como mecanismo tendiente a desalentar a los ciudadanos de delinquir -prevención general-, sustentando así la necesidad de imponer la sanción. (p. 154).

Al respecto, la doctrina contemporánea habla de prevención especial en dos sentidos: como prevención especial negativa para indicar que la finalidad de la pena es eliminar o neutralizar al reo; y como prevención especial positiva, o de la corrección, pues se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo, de resocializarlo. Velásquez (2014) anota que el punto más crítico de estas doctrinas cuando proclaman la resocialización como tarea de la pena, es el cuestionamiento de para qué y a qué sociedad se dirigen (p. 156).

El último grupo está compuesto por las teorías (iii) eclécticas o de la unión, en las que se plantea una solución de compromiso, al afirmar que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general y especial (p. 157) en éste grupo se trata entonces de destacar los beneficios de cada una de las posturas anteriores, lo que da lugar a su nombre.

Esta última concepción encuentra eco en la normativa Colombiana, toda vez que, el Artículo 4 del Código Penal Colombiano le asigna a la pena las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; mientras que, el Código Penitenciario y Carcelario establece en su Artículo 9 que "la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización".

Al respecto la Honorable Corte Constitucional Colombiana ha señalado que la pena tiene en nuestro sistema jurídico;

“Un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin

retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Corte Constitucional. Sentencia del 12 de septiembre de 1996. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. (Sentencia número C-430).

Así las cosas, la trascendencia del para qué de la pena es desde todo punto de vista acertado al hablar de la antítesis de un “Derecho penal represivo y uno preventivo”. (Heiko, 1999, p. 17-18). Así pues, es importante resaltar que el sistema penal colombiano ha implementado una postura mixta sobre la función de la pena, que conlleva una función protectora y preventiva de la misma, desarrollando el modelo jurídico penal con miras a lograr que prime la resocialización del autor de la conducta punible, mediante la reeducación y reelaboración de su personalidad.

2. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN FUNDAMENTAL DE LA PENA.

2.1. Ubicación histórica y conceptual.

Para efectuar un análisis sobre la función resocializadora de la sanción penal, se atiende a la clasificación realizada por Sandoval (1996), quien divide la evolución de la sanción penal en cuatro fases: (i) vindicativa, (ii) expiacionista o retribucionista, (iii) correccionalistas y iv) resocializante. (p, 51).

De esta manera, (i) la fase vindicativa se caracterizaba por ser la venganza el fin primordial de la pena, que en un primer momento, fue aplicada de acuerdo a los postulados de la ley del talión. La (ii) fase expiacionista o de retribución, se dio a raíz de las guerras, las enfermedades, y el descubrimiento de América, que llevaron a una nueva política punitiva sustentada por las necesidades económicas y por las presiones desarrolladas por la clase social que controlaba los medios de producción de la época.

Así, mientras en la fase vindicativa, la pena implicaba un mero castigo para la reparación del daño que se había causado a una determinada persona, en ésta segunda fase, ese mismo castigo representaba la reconciliación con la sociedad y con la víctima, pues la conducta nociva implicaba una ofensa a estos órdenes.

Posteriormente, en la (iii) fase Correccionalista, la función primordial de la pena es la de conseguir un resultado posterior, que depende de la forma de ejecución de la sanción penal, esto es, la corrección del delincuente. Por último, encontramos la (iv) fase de la Resocialización, que surgió principalmente del conjunto de modificaciones que experimentó el modelo económico capitalista tras su crisis desde finales del siglo XIX hasta comienzos del siglo XX.

A partir del anterior argumento resocializador de la sanción penal, con pretensión científica, ha llegado actualmente a constituirse en la más frecuente y recurrida justificación de la sanción penal, tanto doctrinal como legislativamente. Así por ejemplo "la pena según la concepción dominante hoy debe procurar la readaptación del individuo a la sociedad como un ser socialmente útil a la misma" (Muñoz, 1998, p. 40).

En cuanto a su concepto, se comparte la posición de Pérez (1993) quien cita en su obra a Roberto Bergalli, afirmando que la resocialización es,

"La reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba quien por un hecho cometido y sancionado, según normas que han producido sus mismos pares sociales, habría visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía" (p. 30).

En punto de lo anterior, la Corte Constitucional afirma que la pena es "un proceso de adaptación del condenado, debidamente individualizado, y adquiere particular importancia durante la ejecución de la pena". Sentencia de Diciembre 1 de 1994. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. (Sentencia número C-549).

No obstante al cambio positivo sobre la forma de concebir la sanción penal, también existen problemas que brotan en torno a la resocialización, como son:

de una parte, (i) su alcance y contenido, y de otra, (ii) la manera de enfrentar dicha finalidad de la pena. Así lo indica Fierro (2004) al referirse al problema de la racionalidad en la resocialización, que para él se debe a la conformación pluralista de la sociedad y de las instituciones. Así entonces;

Quien es lesionado desea un castigo para quien lo lesionó (Venganza). Quien lesiona quiere que no lo castiguen (perdón). La sociedad desea a protección y la eliminación de un potencial peligro (defensa social). Y al funcionario judicial le toca decidir (aplicar la ley), emerge así el conflicto de razones, de interés, de tres "personas" que comparten un mismo espacio: 1) La sociedad; 2) El individuo; 3) Las instituciones. Y quien debe soportar ese reclamo es la administración de justicia, quien como institución encargada de resolver el conflicto queda encerrada en la ley, pero criticada por la sociedad; no con las normas jurídicas, sino todo lo contrario: con los valores que la sociedad considera justos y adecuados a lo que la sociedad quiere, no a lo que en la ley se establece. (p. 260).

En conclusión, la evolución de la sociedad ha implicado necesariamente que el desarrollo de la pena y sus funciones trasciendan, dejando así de ser una retribución al perjudicado sin importar el trato y el dolor que producía la pena para el delincuente, hasta llegar a buscar la prevención y la resocialización del mismo. Por ahora, la disposición hacia la resocialización es fácilmente detectable en la legislación Colombiana, ya que, como se vio, en el articulado del Código Penal, se incorpora a las funciones de la pena, la reinserción social o resocialización.

2.2. La resocialización en el ordenamiento jurídico Colombiano.

La resocialización en el ordenamiento jurídico colombiano está cimentada en la propia Constitución Política, que introduce una serie de elementos indiscutibles que tienen que ser observados en cualquier proceso de resocialización. Esto es: la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, en su Artículo 12, la prohibición de penas o medidas de seguridad imprescriptibles en su Artículo 28,

el debido proceso en el en su Artículo 29 y el respeto de la dignidad humana en su Artículo 1.

Por otra parte, la legislación penitenciaria, precisamente el Artículo 9 de la Ley 65 de 1993, establece que la pena tiene una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Así mismo, el Artículo 10 de la misma disposición, afirma que la resocialización es la finalidad del tratamiento penitenciario mediante el examen de la personalidad del reo, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Con relación a la finalidad del tratamiento penitenciario Feijoo (2014) comenta que la resocialización conlleva el otorgamiento de una especial relevancia a la idea de que la ejecución penal debe estar basada en el tratamiento, es por ello que la imposición de la pena privativa de libertad, no aparece como un mal, pues el tratamiento se convierte en un bien o en una mejora para el delincuente y para la sociedad. (p. 152).

Recapitulando, también se encuentra ampliamente respaldada esta posición, mediante acuerdos internacionales que insisten en la resocialización como función primordial de las sanciones penales, entre ellos, se destaca el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual expresa en su Artículo 11 que el “régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (aprobada mediante la Ley 16 de 1972), señala en su Artículo 5 que las “penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”, destacando además, en el Artículo 27 de la misma Convención, que el derecho a la integridad personal regulado por su Artículo 5, no puede suspenderse, ni siquiera en caso de guerra, peligro público u otra emergencia.

Es importante destacar, que las mencionadas disposiciones integran el Bloque de Constitucionalidad colombiano por remisión del inciso segundo del Artículo

93 de la Constitución Política, y por lo tanto, cuentan con un carácter superior o supralegal.

Dicho lo anterior, el concepto de resocialización se encuentra ligado al reconocimiento de instrumentos nacionales e internacionales, que velan por el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas, los cuales no se pierden por el hecho de estar purgando una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado colombiano debe cumplir con la obligación de otorgar los medios y mecanismos que sean necesarios, para que el privado de la libertad alcance su efectiva reincorporación a la sociedad mediante el tratamiento penitenciario.

3. REDENCIÓN DE LA PENA.

3.1. Ubicación histórica y conceptual.

Según la Opinión Técnica Consultiva No. 007 de la UNODC ROPAN² (2013), la conmutación y/o Redención de la pena fue denominada por primera vez en la Ley española del año de 1973, y en la actualidad, es una práctica común en muchos sistemas penitenciarios. Según ésta Opinión Consultiva, la redención no encuentra respaldo en ninguna normativa internacional, sin embargo, la misma responde a los objetivos de la pena privativa de libertad establecidos por los estándares internacionales, ya que tiene la finalidad de brindar un tratamiento que asegure la reintegración de las personas privadas de libertad. (p. 3).

En ese sentido, la redención de la pena por trabajo y/o estudio es compatible con el Modelo Penitenciario de Derecho y Obligaciones de las Naciones Unidas, por tratarse de una práctica que motiva a las personas privadas de la libertad a ejercer sus derechos básicos, en especial el derecho al trabajo y a la educación, mitigando así el deterioro causado por el encierro. (p. 2).

² UNODC ROPAN: Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe.

Dada su amplitud y adecuación, se comparte la noción que de ella sugiere Uribe (2012), quién define la redención, así:

Es el elemento neurálgico de la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad en un sistema que privilegia como fin la resocialización de los internos. A través de este instrumento, los internos se ven motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a practicar actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza, para recibir en contraprestación un abono de pena adicional, con el que pueden reducir el tiempo efectivo de privación de la libertad y, de contera, acceder a los beneficios administrativos y judiciales propios de cada fase del tratamiento penitenciario. (p. 153).

Por su parte, La Honorable Corte Constitucional Colombiana, sustenta que la redención de la pena es la “única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo”. Sentencia de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. (Sentencia número T-718).

Su regulación en Colombia, se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: “Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Así las cosas, encontramos que las normas internacionales y nacionales, reconocen en la redención un derecho que le asiste al reo, el cual se concreta en el descuento o pago mismo de la pena impuesta mediante trabajo y estudio, expresión de la resocialización como función de la pena en el Sistema Penal Colombiano.

3.2. Fines de la Redención de la pena.

La redención de la pena por cuenta del trabajo o estudio, además de brindar la esperanza al privado de la libertad de disminuir la pena impuesta por una sentencia, permite al reo purgar la sanción dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. Así, la redención tiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en la medida que motiva su participación en actividades educativas y/o laborales; y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la casi totalidad de los sistemas penitenciarios". (UNODC ROPAN, 2013, p. 4).

Respecto al primer objetivo mencionado (i), la Corte Constitucional señaló:

“El elemento retributivo de la pena es atemperado al mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución”. Sentencia de Enero 18 de 1993. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz (Sentencia número T-009).

Posteriormente, esta misma corporación explicó que el fundamento que inspira la conmutación de la pena es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización. Textualmente:

“Lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad. Sentencia de Diciembre 7 de 1993. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara. (Sentencia número C-565).

De lo anterior se extrae que, la resocialización entendida como el fin fundamental de la pena, es la motivación para que las personas privadas de la libertad ejerciten sus derechos a la educación, el trabajo y la dignidad humana, lo que

implica la dignificación del condenado y su preparación para reintegrarse a la sociedad luego de cumplir con la obligación que impone el Estado a través de la sentencia.

En cuanto al segundo objetivo (ii), se podría afirmar que la redención reduce las tasas de hacinamiento que presentan las penitenciarías en Colombia, ante el desarrollo de actividades como estudio y trabajo, que generan la posibilidad de disminuir el quantum establecido en una sentencia condenatoria.

Lamentablemente, como lo señala Uribe (2013), la redención resulta ineficiente en la actualidad, pues, “por problemas de capacidad, solo algunos internos puedan realizar actividades tendientes a obtener la redención” (p. 154) lo que se hace mucho más grave, pues la mayoría de los jueces de ejecución de penas entienden, que si bien el interno tiene derecho a realizar actividades tendientes a su resocialización, el reconocimiento de una rebaja o redención de pena como contraprestación a tal esfuerzo, consiste en uno más de los beneficios administrativos que se conceden a los condenados, por lo que, de mediar norma penal aplicable que excluya tales gracias, el penado no tendrá derecho a que se le abone parte de la pena por esta vía.

De manera que, a la crisis de hacinamiento³ que sufren las penitenciarías en Colombia, se suma que, de manera errónea, la mayoría de los despachos judiciales consideraron por mucho tiempo que la rebaja de pena por vía de redención, no era un derecho, sino un beneficio administrativo más de la etapa de ejecución de la pena y por ello sólo reconocible para quienes cometieran delitos en los que no se presentara norma alguna de prohibición.

³ Al día 31 de diciembre de 2014, el hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios del país se ubicaba en un 45,9%, equivalente a 35.749 reclusos por encima de la capacidad de los establecimientos de reclusión. Si bien este porcentaje es en sí mismo preocupante, oculta que en un número significativo de centros carcelarios el hacinamiento alcanza porcentajes que atentan contra los mínimos de dignidad humana. En efecto, partiendo de la estadística oficial del Inpec se tiene que con corte al 12 de diciembre de 2014, 25.133 reclusos, equivalente al 21.8% de la población carcelaria, se encuentran reclusos en centros penitenciarios cuyo hacinamiento oscila entre el 100% y el 200%. De igual modo, 7.300 reclusos, quienes representan el 6.3% de la población carcelaria, se ven obligados a permanecer en establecimientos cuyo hacinamiento supera el 200%. Más grave aún, 1.933 internos, equivalentes al 1.7% del total de reclusos del país, se encuentran detenidos en centros carcelarios que superan el 300% de hacinamiento. . (Defensoría, 2014, p. 128-129).

Esta falta de entendimiento único respecto a la categoría de Derecho o Beneficio asignada a la Redención de la pena, generó en la población carcelaria una constante vulneración a derechos como a la igualdad, la libertad, la resocialización, el debido proceso y fundamentalmente a la dignidad humana.

3.3. Naturaleza jurídica propia: Derecho a la Redención.

Tal y como como se mencionó en páginas anteriores, en Colombia, el punto más controversial sobre la Redención de la sanción penal ha sido establecer la naturaleza jurídica de dicha institución, pues en ocasiones, los Jueces de la República han considerado necesario reconocer la rebaja de pena por vía de redención, -por cuanto es un derecho que brota del principio de resocialización- y en otros casos, se interpreta que su naturaleza obedece a un beneficio legal o administrativo, o una medida alterna a la pena de prisión, que solo puede aplicarse a algunos ciudadanos privados de la libertad, siempre que no exista prohibición para ello, como ocurre con los autores de los punibles contenidos en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453.

En efecto, dichas normas restringen la aplicación de beneficios punitivos, subrogados o penas alternativas para la comisión de ciertos delitos, por ejemplo los que afectan la formación sexual o la administración pública, lo que ha sido aprovechado por algunos Jueces de Penas y Medidas de seguridad, para no reconocer rebajas de pena por concepto de trabajo y estudio.

Este debate no sólo ha tenido ocurrencia en el ámbito judicial, también se ha presentado en espacios académicos y doctrinales, en donde se encuentran posiciones encontradas como las siguientes:

Fierro (2012) al definir las formas de cumplimiento de la sanción penal, sostiene que no sólo existe la privación de la libertad, sino que también se cuenta con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y los beneficios administrativos penitenciarios, entre los que se encuentran los permisos de salida y la Redención de la pena por Trabajo, Estudio y Enseñanza. A reglón seguido, manifiesta que esta redención, “al igual que los mecanismos sustitutivos

tienen unos requisitos y unos momentos en los cuales pueden ser aplicados o considerados, otorgados o negados” (p. 8).

Por otra parte, Uribe (2012) señala que los efectos que se producen en la población carcelaria al aplicar la serie de normatividades que restringe cualquier tipo de gracia judicial son devastadores, pues, por un lado, cada vez son más los condenados que deben ir a las cárceles, y por otra parte, cada vez son más largas las penas que deben purgar aquellos que entran allí, al no poder acceder a rebajas de penas o gracias liberatorias y al ser cada vez más personas las que deben sortearse los pocos cupos para redimir pena (p. 155).

Este debate se resume, entonces, a dos concepciones de la naturaleza jurídica de la redención penal, así:

(i) Se trata de un derecho que se desprende de la fuerza vinculante del artículo 4 del Código Penal, que reconoce la resocialización como fin de la pena. Entonces, la redención es expresión funcional de la resocialización, y una garantía de los principios y valores consagrados en el actual Sistema Penal Colombiano. Así las cosas, negar la redención equivale a escindir el fin resocializador de la pena, pasando a ser un modelo netamente conmutativo o retributivo.

Adicionalmente, negar la posibilidad de redención de la pena a uno o varios ciudadanos, genera graves problemas carcelarios, aumentando el hacinamiento y generando privaciones de libertad por tiempos innecesariamente prolongados.

(ii) En oposición a lo anterior, otro punto de vista afirma que, la reducción de la pena no puede ser una prerrogativa justificada sólo por la resocialización, considerando que la sanción penal es un castigo que el interno debe cumplir para recuperar su espacio en la sociedad. Bajo este criterio, la redención es sólo una gracia que se otorga al infractor de la ley penal, razón por la cual, si el interno realiza actividades como trabajar y/o estudiar, no necesariamente recibirá una reducción de su pena, pues ello no sería posible cuando exista una prohibición legal de concesión de beneficio al reo.

Este debate judicial y doctrinal, tenía su origen en la existencia de un vacío normativo, pues la ley no especificaba taxativamente si la redención debía ser tratada como un Derecho o un Beneficio, lo que ocasionaba interpretaciones erróneas sobre la aplicación de la redención a partir de los Artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario.

Por ello, en la búsqueda de racionalizar el sistema carcelario y hacerlo más acorde a lo preceptuado en la Constitución Nacional, en el año 2013 se presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 256, que surgió con la intención de modificar el Sistema Penitenciario y Carcelario, implementando 5 ejes principales: Reestructuración del Sistema Penitenciario y Carcelario; Humanización del sistema; Fortalecimiento Institucional; Trabajo armónico con las diferentes instituciones y Régimen de libertades.

En la exposición de motivos, se trató la ausencia de una política criminal penitenciaria y carcelaria que fuese coherente, y la despreocupación de la sociedad sobre la situación de las personas privadas de la libertad. En ese sentido se advirtió que la política criminal no podía desligarse de las medidas de naturaleza penitenciaria, que debían adoptarse con el fin de cumplir con los derechos humanos y garantías básicas de las personas privadas de la libertad.

De igual forma, el Ministerio de Justicia y del Derecho encontró que el Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, tenía falencias que impedían reducir efectivamente la presión sobre el sistema. Por lo que, una de las primeras medidas a implementar era la modificación en su normativa, con el fin de adecuarlo a las actuales circunstancias del sistema penitenciario y carcelario Colombiano.

En ese contexto fue expedida la Ley 1709 de 2014 “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.- Esta ley introdujo a nuestro sistema jurídico una nueva categoría para la redención de pena en el artículo 103 A, al establecer: “La redención de pena es un derecho que será exigible una

vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella”.

Así las cosas, el artículo adicionado por la Ley 1709 de 2014, zanjó la discusión que había sobre la naturaleza de la Redención. Es así, como la figura de la redención de la pena catalogada como un Derecho, sale de las categorías empleadas por las prohibiciones genéricas mencionadas con anterioridad, pues no es un subrogado o mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, la cual se continúa ejecutando en las mismas condiciones; tampoco responde a la estructura propia de un beneficio, que implica el otorgamiento de una facultad a la autoridad para su concesión; por el contrario, la redención de pena es exigible y de obligatorio reconocimiento. Y para ello no hay necesidad de entender que los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, deban ser modificados en forma alguna. Sentencia de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio (Sentencia número T-718).”

Entonces, debemos entender que, decidir negativamente la concesión de la redención de la pena, genera un trato inhumano en la población carcelaria, vulnerando una serie de derechos que “desnaturalizan todo el esquema de tratamiento penal que se dibuja en la Constitución Política, el Código Penitenciario y Carcelario y el Estatuto Represor, haciendo imposible el fin de la resocialización y atestando a los internos un castigo cruel inhumano y degradante” (Uribe, 2012, p. 4).

Conforme lo anterior, resulta necesario entender que la institución jurídica referente a la conmutación y/o redención de la pena, nunca debió ser interpretado como un Beneficio legal, pues es la fuente principal de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física, por realizar determinadas actividades, entre ellas, el trabajo y estudio.

3.4. Trabajo penitenciario.

La Constitución Política de Colombia en sus Artículos 25 y 53 dispone que el Trabajo es un Derecho y una obligación social que goza de la protección del Estado, el cual según estos postulados debe ser proporcionado a todas las personas en condiciones dignas y justas. De lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana señala que:

“De lo establecido en la Constitución Nacional en su conjunto resulta evidente la múltiple dimensión del trabajo en el ordenamiento jurídico colombiano: el trabajo es un valor de primer orden y es ante todo un derecho fundamental; una facultad radicada en cabeza de todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional que estén en edad de trabajar y rodeada de garantías especiales a fin de lograr su efectiva protección. Por otra parte, el trabajo es una obligación social. En este orden de ideas, el trabajo obliga a la sociedad y más directamente al Estado a garantizar las condiciones para poder ejercer ese derecho a cabalidad. Así las cosas, le corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas – políticas de empleo - para generar suficientes oportunidades de trabajo. Independientemente de la ideología que profese el gobierno de turno, deben los gobiernos orientar todos sus esfuerzos a garantizar el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y de justicia”. Sentencia de Diciembre 15 de 2005. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. (Sentencia número T-1326).

Ahora, para la evaluación del trabajo, estudio y enseñanza, la junta de evaluación del establecimiento tendrá en cuenta criterios de responsabilidad, teniendo en cuenta los siguientes factores: (i) el manejo de los elementos de trabajo, estudio y enseñanza; (ii) la realización oportuna y completa de las distintas tareas que han de cumplirse; (iii) la observancia de las normas de seguridad industrial. Igualmente, deberá evaluar la cooperación con sus compañeros de labores, el espíritu de superación, las relaciones interpersonales, la creatividad, la conducta, la productividad, la calidad y los resultados de las evaluaciones académicas.

Respecto a la importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión la Corte Constitucional expresó que “no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. No hay lugar a dudas de que el trabajo cumple no sólo un fin resocializador sino que también hace parte del derecho a la libertad de la persona condenada, quien puede redimir su pena a través de la labor realizada y certificada por las autoridades competentes del Centro Penitenciario”. Sentencia de Abril 14 de 2011. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. (Sentencia número T-1326).

Cabe resaltar que el trabajo ejecutado por los sentenciados ha experimentado una aparentemente y significativa evolución a lo largo de las distintas etapas de la sanción penal. De ésta manera según Sandoval (1998) en la fase retribucionista o expiacionista o de explotación oficial del trabajo del recluso, el esfuerzo laboral de los condenados constituía el fin u objetivo hacia la cual se orientaban las medidas penales; pero a partir de la fase correccionalista, y con mayor razón en la actual etapa resocializante, el trabajo penitenciario se convierte en un medio que contribuye a la obtención de un fin aún más ostensible en consideración de que las penas contemporáneas afectan fundamentalmente la libertad individual (p. 329-330).

La mencionada trascendencia de la actividad laboral de las personas privadas de la libertad se concibe actualmente como un medio de reinserción social, en contraposición al ocio penitenciario. Tal como se ha apreciado, “El trabajo penal no debe tener sentido aflictivo sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizás “el medio más eficaz para su rehabilitación y su encaje en la vida social” (Cuello, 1974, p. 413).

En fin, la Constitución política de Colombia y por ende el ordenamiento jurídico penal, protege al trabajo penitenciario como un elemento terapéutico que además de cumplir con el fin resocializador de la sanción penal, cumple las finalidades de: I) ser garantía básica de los derechos a la libertad y a la dignidad humana, II) ejercer el Derecho a la redención la pena en la etapa de ejecución y, III) evitar el ocio penitenciario.

3.5. Educación penitenciaria.

La educación de los sentenciados, en cuanto factor para condicionar su comportamiento posterior, ocupa actualmente dentro del discurso resocializante un sitio de importancia menor en relación con el que tiempo atrás llegó a tener (Sandoval, 1996, p, 345). Es por ello que el surgimiento de la educación no fue en la misma época que el trabajo. Al respecto, la Doctrina anota que, “En rigor, la educación, fundamentalmente entendida como instrucción alfabética y religiosa, no tiene su raíz en la época carcelaria moderna del tratamiento, sino en la fase piadosa y humanitaria (que desencadenó, sin embargo, algunas de las variedades más inhumanas de prisión), del castigo y la corrección moral”. (García, 1975, p. 82).

Para Sandoval (1996) debido a la mayor trascendencia que se le otorgaba al trabajo los distintos tratadistas y las legislaciones penitenciarias, sólo se ocupan de aquella en forma secundaria y rápida. Para él, la desvalorización de la educación penitenciaria puede obedecer a la imprecisión de su propio concepto, destacando las siguientes modalidades que ha adoptado la educación penitenciaria: I) Educación o Instrucción académica, II) Educación o Instrucción laboral, III) Educación o Instrucción religiosa y, IV) Educación Social, el cual se llega a identificar con la noción misma de resocialización, de esta manera la educación penitenciaria dejaría de ser un elemento para convertirse en su finalidad (p. 346-347-348).

En materia de regulación, es claro el Artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario al prescribir que la educación al igual que el trabajo constituyen la base fundamental de la resocialización y estatuye que, habrá centros de educación en las penitencias, con programas educativos que van desde la alfabetización hasta programas de educación superior, los cuales deben ser previamente autorizados por el ICFES.

Ahora, los programas educativos dirigidos a la población reclusa se realizan siguiendo los lineamientos de la Ley 115 de 1994, por medio de la cual se expidió la Ley General de Educación, específicamente lo ordenado en el Capítulo V,

“Educación para la rehabilitación social”, que se ofrecen a personas cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos que le permitan su reincorporación a la sociedad. Por otro lado, indica que la entidad encargada de la administración y control de los establecimientos de reclusión esto es, el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), determina los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión según su política y orientación técnica-pedagógica y administrativa.

4. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

La noción de tratamiento penitenciario surgió en la fase resocializadora de la sanción penal, esto es, entre finales del siglo XIX y comienzos del presente; como un presunto instrumento técnico mediante el cual habría de alcanzarse la más reciente y destacada función de la pena: la resocialización del sentenciado. (Sandoval, 1996, p. 314).

En cuanto a su evolución histórica, se ha sostenido que en sus comienzos, el concepto de tratamiento fue utilizado en forma exclusivamente médica, se trataba de un régimen que se aplicaba a delincuentes que había que curar para después castigar, luego el término tratamiento adquiere otra significación de carácter específicamente penitenciario, al referirse a la forma como se debe “tratar” los individuos detenidos en establecimientos penitenciarios y cuál será el contenido (médico, psicológico, social) que les será aplicado. En esta segunda etapa a la preocupación exclusivamente médica se añade una preocupación moral, por último, debido a la influencia de las concepciones del Departamento de Defensa Social de Naciones Unidas, como base de planificación de la política criminal, ha sido utilizado cuando se hace referencia a “Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente” que deben acogerse y adoptarse en las legislaciones positivas. “En ésta nueva y amplia acepción, el concepto de tratamiento corresponde a la creación de procesos lícitos y legislativos para evitar la reincidencia recuperando socialmente al delincuente; procesos que son

eficaces y que se pueden realizar sin causar daños a la integridad física o moral del condenado". (Canestri, 1980, p. 211).

En palabras de Sandoval (1998) el tratamiento penitenciario se compone del conjunto de medidas y actitudes tomadas respecto de un sentenciado privado de la libertad con el propósito de obtener su rehabilitación social o resocialización. Así que, desconocer el propósito del tratamiento penitenciario, mediante el cual se obtiene la readaptación o resocialización del sentenciado a una pena privativa de libertad, es desconocer el origen y significación que ha mantenido. En efecto, su finalidad declarada consiste en la resocialización o readaptación del condenado (p. 317).

De igual forma, nuestro ordenamiento jurídico penitenciario y carcelario plantea como fin del proceso de ejecución de la pena la resocialización del individuo, la cual sería alcanzada por medio del tratamiento carcelario, y a la que se le atribuye la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Así mismo, se resalta que el tratamiento penitenciario tiene como objeto preparar a la persona conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, basándose en el estudio científico de la personalidad del interno, que será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Sobre lo anterior, la Doctrina ha sostenido que;

La misión fundamental del Estado frente a quien ha sido condenado por un delito debe ser la de examinar los factores endógenos y exógenos que lo llevaron a delinquir y, en hallándolos, someterlo al tratamiento médico, psicológico, pedagógico y cultural más adecuado para poder reintegrarlo al seno de la colectividad de la que fue separado, de tal manera que se evite el riesgo de la reincidencia. (Reyes, 1990, p. 61-62)

En conclusión, el objetivo principal del tratamiento penitenciario es lograr la resocialización del interno, lo cual se encuentra íntimamente ligado al Derecho a la redención mediante los lineamientos que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal creando mecanismos tendientes a influir en la construcción de las personas de tal manera que logren integrarse a la sociedad como seres creativos, productivos, y resocializados una vez recuperen su libertad. Para cumplir el objetivo en cierta medida se “debe modificar la mentalidad de la sociedad y del derecho penal en cuanto se refiere al tratamiento que se ha de dar a quien comete un hecho punible, no se trata de concebir el tratamiento penitenciario por su aspecto punitivo, carcelario sino por su lado amable: la resocialización”. (Fierro, 2004, p. 259). Así que la tendencia actual de transformar el concepto de pena o castigo en resocialización, implica necesariamente un cambio de postura en la interpretación y entendimiento de lo que por tratamiento penitenciario debe entenderse.

4.1. Situación Penitenciaria y Carcelaria en Colombia.

Como se ha mencionado el Estado debe dirigir sus esfuerzos a brindar un tratamiento penitenciario que atienda las circunstancias particulares de los reclusos. Sin embargo, la pretensión rehabilitadora del sistema penitenciario en Colombia encuentra serios tropiezos al contrastarla con la realidad de los establecimientos de reclusión: locaciones carentes de infraestructura adecuada que no cuentan con condiciones para albergar a las personas conforme a mínimos de dignidad humana, índices de hacinamiento que superan el 100% y una planta de personal, de la entidad encargada de resocializar, ínfima en comparación con el número de internos.

En contexto, el hacinamiento es la ausencia de espacios adecuados para dormir, consumir alimentos y desarrollar actividades recreativas, de trabajo y estudio que no permiten al privado de la libertad redimir su pena. Del mismo modo, el hacinamiento propicia la propagación de epidemias y aumenta el estrés y ocio de los internos.

Así las cosas, el deterioro de oportunidades de estudio, enseñanza, o trabajo en el sistema penitenciario y carcelario son un problema persistente, la carencia de recursos, la escasez de espacios adecuados, herramientas para estas actividades, la incipiente capacitación por parte del INPEC, y la falta de vinculación y participación de la empresa privada, son el común denominador de la crisis carcelaria, aspecto que dificulta la prestación de los servicios que como oferta de resocialización son garantizadas por la legislación penitenciaria.

Respecto a la sobrepoblación y a las deficientes condiciones de reclusión el Vigésimo Segundo Informe del Defensor del Pueblo Informes de Ley indicó que al día 31 de diciembre de 2014, el hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios del país se ubicaba en un 45,9%, equivalente a 35.749 reclusos por encima de 129 la capacidad de los establecimientos de reclusión. Si bien este porcentaje es en sí mismo preocupante, oculta que en un número significativo de centros carcelarios el hacinamiento alcanza porcentajes que atentan contra los mínimos de dignidad humana. En efecto, partiendo de la estadística oficial del Inpec se tiene que con corte al 12 de diciembre de 2014, 25.133 reclusos, equivalente al 21.8% de la población carcelaria, se encuentran reclusos en centros penitenciarios cuyo hacinamiento oscila entre el 100% y el 200%. De igual modo, 7.300 reclusos, quienes representan el 6.3% de la población carcelaria, se ven obligados a permanecer en establecimientos cuyo hacinamiento supera el 200%. Más grave aún, 1.933 internos, equivalentes al 1.7% del total de reclusos del país, se encuentran detenidos en centros carcelarios que superan el 300% de hacinamiento. (Defensoría, 2014, p 128-129).

Los anteriores factores, hacen que en Colombia sea casi imposible cumplir el fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario: la resocialización; materializada en el desarrollo de actividades que como se trazó, generan la posibilidad para el sentenciado o detenido de disminuir el quantum de su pena a través del Derecho a la redención.

CONCLUSIONES.

Con la introducción de la Ley 1709 de 2014, se resolvió la discusión que había sobre la naturaleza de la Redención, pues se elevó la misma a la categoría de Derecho, siendo exigible y de obligatorio reconocimiento. Así las cosas, no podrá volverse a las interpretaciones que resultaron lesivas del derecho de igualdad y los fines de la pena, en donde se negó a diferentes personas la disminución punitiva por trabajo y estudio, argumentando que se trataba de un beneficio administrativo o pena alternativa.

En ese orden de ideas, no puede el Estado crear normas que limiten el derecho a la redención de la pena por la naturaleza del delito cometido, ni son viables interpretaciones judiciales que pretendan negar al ciudadano la disminución punitiva como consecuencia del trabajo y estudio que cumpla con los requisitos de ley.

Entendiendo que la redención de pena es una de las manifestaciones de la resocialización del condenado, y que ello es uno de los fines de la pena contemplado en el artículo 4 del Código Penal, es obligación del Estado, dotar de instalaciones adecuadas y personal capacitado los centros de reclusión carcelaria y penitenciaria, de tal forma que el reo pueda ejecutar tareas de trabajo y estudio de manera apropiada.

Si esta obligación no es cumplida por el Estado, debemos entender que se está generando una situación que vulnera los derechos de los ciudadanos privados de la libertad, haciendo de la pena un simple ejercicio de venganza, lo que hace urgente una política de inversión en dichos establecimientos.

Finalmente, tal vez la más importante de las enseñanzas que este trabajo puede dejar, es que resulta necesario cambiar el carácter de venganza que aún le asisten a la pena en la mentalidad colombiana, siendo necesario comprender que la persona que se encuentra privada de la libertad, también es digna en cuando sus derechos fundamentales, que si bien, algunos de ellos se encuentra suspendidos, no los ha perdido ni pueden desconocerse por el Estado, razón por la cual, el tratamiento penitenciario no debe atender únicamente al deseo de

castigar, sino también a aspecto humano de la pena -la resocialización-, lo que no sólo debe ser entendido por quienes estudiamos el derecho o quienes lo aplican, sino también por todos los ciudadanos.

REFERENCIAS:

Beccaria, C. (1994). *De los Delitos y de las Penas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Borja, M., & Terradillos, J. (1994). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. España: Editorial Civitas.

Canestri, F. (1980). *Hacia una concepción global de la justicia penal en Ciencias del Delito*. Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Cuello, C. (1974). *La moderna Penología*. Barcelona: Editorial Bosch.

Defensoría del pueblo. (2014). XXII Informe al Congreso de la República. Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/XXII_informe_al_Congreso_Republica_2014_p1.pdf.

Feijoo, B. (2014). *La pena como institución jurídica: Retribución y prevención general*. Buenos Aires: Euros Editorial.

Fernández, J. (2013). *Tratado de Derecho Penal: Principios y Categorías Dogmáticas*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Ferré, J. (2010). *Derecho penal Colombiano: Parte general, principios fundamentales y sistema*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Fierro, M. (2004). *Detención y Libertad: Fundamentos sustantivos y procesales*. Bogotá: Editorial Leyer.

Fierro, M. (2012). *La Ejecución de la Pena*. Bogotá: Editorial Leyer.

García, R. (1975). *La prisión*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Heiko, H. (1999). *La función de la pena*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Muñoz, F. (1998). *Derecho Penal y Control Social*. Bogotá: Editorial Temis.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). Conmutación de la pena por trabajo y/o estudio en la República de Panamá. No. 007. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion%207/Opinion_Consultiva_007-2013.pdf

Pérez, A. (1993) *Las funciones de la pena. Especial énfasis en la resocialización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Reyes, E. (1990) *Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis.

Sandoval, H. E. (1998). *Penología*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Sandoval, H. E. (1996). *Penología: Partes General y Especial*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Uribe, J. P. (2013). Rebaja de pena por vía de redención: ¿derecho o beneficio? *Nuevo Foro Penal*, No. 79, págs. 153-172.

Velásquez, F. (2014). *Manual de Derecho penal: Parte general*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.